



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que las partes de común acuerdo presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Cartago, Valle del Cauca, 13 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 947

REF: Ejecutivo Laboral de CLEMENCIA BUENO PADILLA **Vs.** JOSE SINAY ROZO INOCUA.

RAD: 2019-00121-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que a folio que antecede, obra solicitud presentada por las partes para que se termine el proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas, se accederá a lo solicitado y se ordenará en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Por secretaría ofíciasele al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, para que deje sin efecto la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1086 de fecha 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso allí tramitado radicado 2017-00102-00 contra el señor José Sinay Rozo Inocua.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

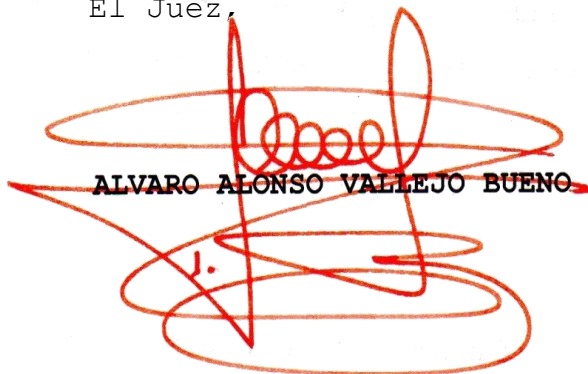
SEGUNDO: Se ordena en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Por secretaría ofíciasele al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, para que deje sin efecto la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1086 de fecha 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso allí tramitado radicado 2017-00102-00 contra el señor José Sinay Rozo Inocua. **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto.

TERCERO: No se condena en costas por estar suscrita la petición por las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. 136

El auto anterior se notifica hoy
19 de agosto de 2021



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a044579c53ca73676afd2688fdb869d0d473d0c6ee4dfd451c8d089382ef4b96**

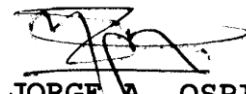
Documento generado en 18/08/2021 04:47:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que ya se obtuvo respuesta a las pruebas decretadas de oficio dentro de este proceso.

Cartago, agosto 17 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 958

REF: Esp. Fuero Sindical de John Jairo Salazar Restrepo
VS Municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

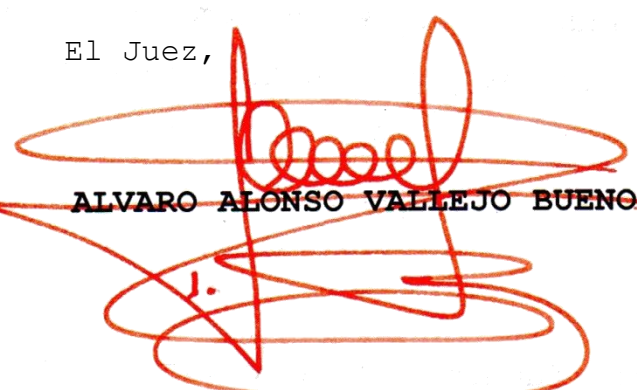
RAD: 2021-00066-00

Cartago (V), agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y dada la veracidad del mismo, el juzgado procede a señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día veintisiete (27) de los corrientes, oportunidad en la cual se continuará con la audiencia dentro de este proceso, se clausurará el debate probatorio, los apoderados formularán alegatos y se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 19 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170dc6bbcd755ed7d40ea475137bc457be6f338c5229656b9896bcf2890c5189**

Documento generado en 18/08/2021 04:45:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 955

REF: Ord. 1ª Inst. de LUIS CARLOS BUSTAMANTE CASTAÑEDA Vs. JOSÉ F. ZULETA NOREÑA Y OTRO.

RAD: 2021-00161-00

Cartago, Agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 11 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. 1. *"El señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE, manifiesta que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa por parte del ingeniero JHON JAIRO"*, 2. *"La obligación de la empresa de liquidar a favor de mi cliente la indemnizaciones y prestaciones de ley."*.

b) No están claros los hechos de la demanda si hubo sustitución patronal, por lo que deberá de aclarar dicha situación, toda vez que manifiesta que la sociedad demandada asumió la carga laboral del actor, pero no quedando claro si fue sustitución patronal o fue un contrato nuevo.

c) La pretensión de indemnización por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el no pago de este concepto.

d) No apporto los documentos relacionados como Certificado del Banco Bancolombia, donde certifica el estado de cuenta de marzo 31 del 2019 y hasta junio 30 del 2019; Certificado del Banco Bancolombia, donde certifica el estado de cuenta de septiembre 30 del 2019 y hasta diciembre 31 del 2019; Certificado del Banco Colpatria, donde certifica el estado de cuenta de 01 de enero al 29 de febrero del 2020, por lo que deberá la togada allegarla con la subsanación a la demanda.

e) No se visualiza bien los anexos relacionados como Copia simple de los pagos de nómina de los demandados y estados de cuentas, por lo que deberá de allegarlos nuevamente de forma legible.

f) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada señor JOSÉ F. ZULETA NOREÑA, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

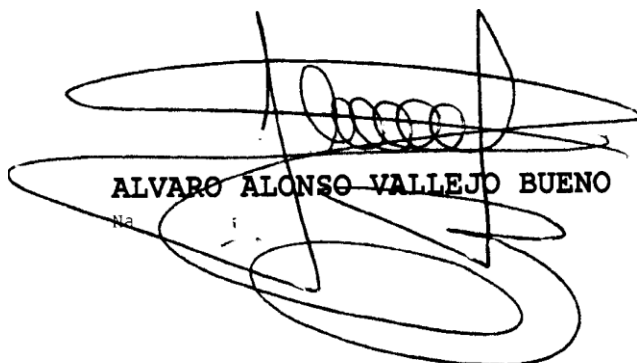
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 19 DE 2021**

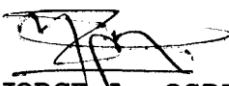
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 956

REF: Ord. 1ª Inst. de LUIS ALBERTO QUIROZ VILLADA Vs. COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE.

RAD: 2021-00159-00

Cartago, Agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay una contradicción entre los hechos 3.15 y 3.35, toda vez que en el primero de ellos manifiestas el togado que al demandante semanalmente le cancelaban aproximadamente entre 250.000 o 300.000 semanales, y en el otro fundamento factico dice que le cancelaban menos del salario mínimo, pues al efectuar la operación aritmética se detalla que la misma supera el salario mínimo legal mensual vigente para la época, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia.

b) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, esto con el fin de citarlos a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

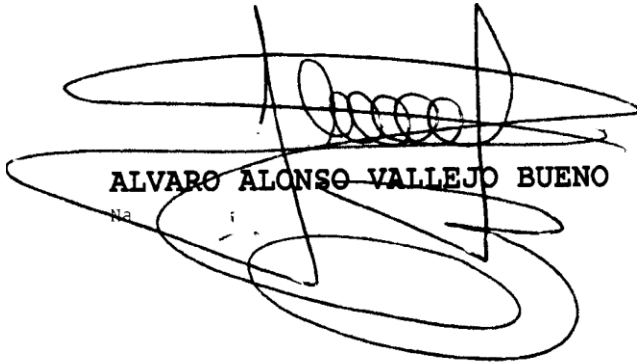
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

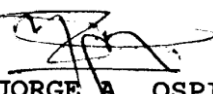
**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 19 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 957

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ARCADIO MILLAN DIAZ Vs. JAIME ANDRES TRUJILLO SANTANDER y OTROS.

RAD: 2021-00171-00

Cartago, V, Agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 10 no es fundamentos facticos, sino que corresponde a una solicitud del apoderado del demandado, por lo que deberá ubicarla en el capítulo correspondiente.

b) Las pretensiones cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones y sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

c) En la pretensión primera solicita la declaratoria del contrato de trabajo e igualmente que se condene al señor JAIME EDUARDO TRUJILLO, la cual sería ilógico solicitar reclamar contrato de trabajo hasta el 20 de febrero, toda vez que señor falleció el 02 de febrero de 2 de 2020, según lo informado en la demanda o de lo contrario se había presentado una sustitución patronal entre los herederos del causante lo que tampoco fue planteado en la demanda.

d) Se observa que aparentemente el contrato de trabajo inicio con JAIME EUDARDO TRUJILLO y continua con los herederos determinados al momento del fallecimiento del mismo, debiéndose entonces plantearse una sustitución patronal con estos, como también indicar la fecha en que sucedió.

e) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico del testigo, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes

g) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

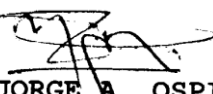

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>136</u>	
El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 19 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 959

REF: Ord. Lab. De 1ª. De RODOLFO REBELLON ZUÑIGA Vs. JAIME ANDRES TRUJILLO SANTANDER y OTROS.

RAD: 2021-00172-00

Cartago, V, Agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 10 no es fundamentos facticos, sino que corresponde a una solicitud del apoderado del demandado, por lo que deberá ubicarla en el capítulo correspondiente.

b) Las pretensiones cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones y sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

c) En la pretensión primera solicita la declaratoria del contrato de trabajo e igualmente que se condene al señor JAIME EDUARDO TRUJILLO, la cual sería ilógico solicitar reclamar contrato de trabajo hasta el 20 de febrero, toda vez que señor falleció el 02 de febrero de 2 de 2020, según lo informado en la demanda o de lo contrario se había presentado una sustitución patronal entre los herederos del causante lo que tampoco fue planteado en la demanda.

d) Se observa que aparentemente el contrato de trabajo inicio con JAIME EUDARDO TRUJILLO y continua con los herederos determinados al momento del fallecimiento del mismo, debiéndose entonces plantearse una sustitución patronal con estos, como también indicar la fecha en que sucedió.

e) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico del testigo, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes

g) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>136</u>	
El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 19 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	